

Señor

Juez de tutela (reparto)

E. S. D.

DANILO SEBASTIAN MENESES ZURATA, mayor y vecino de Ipiales Nariño, identificado con C.C. 1.087.418.384 de Ipiales, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, la igualdad en conexidad al derecho de acceso a cargos públicos en virtud del mérito y los principios de confianza legítima y buena fe, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados por la Fundación Universitaria del Área Andina (en adelante el operador de la CNSC), representada legalmente por José Leonardo Valencia Molano, Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), representada legalmente por Mauricio Liévano Bernal, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen:

I. HECHOS

1. Me encuentro inscrito en el proceso meritocrático "Proceso de Selección DIAN 2022 - Modalidad Ingreso", OPEC 198479 para el cargo misional denominado Gestor I, Código 301, Grado 1, con un total de 229 vacantes para dicho empleo, Inscripción No. 565483469 (Anexo 1).

2. En la Fase I del proceso de selección con normativa establecida en el Acuerdo Nº CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, obtuve un resultado en la prueba de competencias básicas u organizacionales de 80.39 que me permitió superar el puntaje mínimo requerido de 70 puntos, lo que me permitió continuar en el proceso de selección para pasar a la Fase II (Anexo 2).

3. El Art. 17 del acuerdo por el cual se convocó el Proceso de Selección DIAN 2022 determinó las pruebas a aplicar, carácter y ponderación y para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II)

TABLA No. 7

PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN EMPLEOS
DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

4. El Art. 20 del referido acuerdo enmarca la fase II del proceso de selección prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN el cual corresponde al *curso de formación* sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer, de acuerdo a esto establece:

“ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15).

(...)

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, **se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones**, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. Para este proceso de selección, estos Cursos de Formación se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo...” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Así pues, conforme a la norma trascrita, los aspirantes que accedan a la FASE II, deberán en primer lugar, haber aprobado la Fase I con un puntaje Mínimo Aprobatorio de 70.00; además, deberán ocupar los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso, en condiciones de empate en estas posiciones.

5. Referente a la fase II Curso de formación en el acuerdo de la convocatoria estipuló que, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, **incluso en condiciones de empate** en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

6. Apliqué al empleo identificado con la OPEC 198479 del nivel profesional de los procesos misionales cuyas vacantes ofertadas ascienden a 229 por ende el proceso contempla una fase II correspondiente al curso de formación para lo cual se llamarán al respectivo curso los concursantes que habiendo aprobado la fase I ocupen los tres primeros puestos por vacante según lo contemplado en el artículo 20 del Acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 el cual establece:

“(...) se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”

Lo anterior significa que, por vacante se citaran al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el **resultado global** de la fase I, y **en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citara al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones.**

7. Al ser una OPEC donde se ofertaron 229 vacantes, se deben citar los primero 687 puestos, incluso en condiciones de empate. (Cantidad que surge de multiplicar 3 por 229. No obstante, el número de aspirantes a llamar puede ser superior a los puestos, ya que en los resultados de la primera etapa varias personas obtuvieron el mismo puntaje y por ende ocupan la misma posición).

Atendiendo lo que el acuerdo contempla respecto de (...) los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones (...) se puede concluir que si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I el mismo puntaje se ubicaran en una misma posición por vacante, teniendo en cuenta que la posición la determina el puntaje obtenido mas no la ubicación que la Comisión Nacional del Servicio Civil asigné en la publicación de resultados.

8. Una vez verificado los resultados de las pruebas aplicadas en el marco del proceso de selección en el sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO obtuve el resultado de ponderación un total 37.63.

9. A raíz de la expresión utilizada por la norma sobre la segunda etapa, que indicaba que se llamaría los primeros tres puestos por vacantes, incluso en condiciones de empate. Se realizaron consultas por diferentes aspirantes. En la primera respuesta bajo el radicado 2023RS141685, la CNSC dio una interpretación amplia de la norma que considero la correcta de acuerdo con las reglas del concurso. No obstante, con fecha posterior y bajo el radicado 2024RS007042 la CNSC vario su interpretación por una postura restrictiva que vulnera las reglas del acuerdo y anexo del concurso y que por ende constituye una vulneración a mis derechos.

1. La primera respuesta fue la siguiente:

La Comisión Nacional del Servicio Civil–CNSC, recibió las peticiones del asunto, mediante las Cuales usted manifiesta:

“Sírvese aclarar la siguiente consulta, en la etapa I de I del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?

Por ejemplo, si las vacantes a proveedor fuera solo 1. Se llamaría a las tres primeras posiciones, sí suponemos que diez aspirantes obtuvieron los siguientes resultados:

1. 83,0
2. 83,0
3. 82,9
4. 82,9
5. 82,9
6. 82,8
7. 82,8
8. 82,8
9. 81,6
10. 81,5

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8? Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa”

En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé “ (...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...) ”, en efecto, si varios aspirantes tienen como Resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la Condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.

2. La segunda y última respuesta fue la siguiente:

“Atendiendo la respuesta emitida por esta CNSC a la petición con el radicado citado en el asunto, nos permitimos dar alcance a la misma para dar claridad en la aplicación de la regla establecida para la citación a los Cursos de Formación como Fase II en el Proceso de Selección DIAN 2022, en los siguientes términos:

El artículo 29.2 del Decreto Ley 71 de 2020, norma que regula el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, señala el proceso a seguir para los concursos en dicho sistema, dispone lo siguiente:

Artículo 29. Pruebas para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN bajo las modalidades de ingreso o ascenso. Para la provisión de los empleos bajo las modalidades de ingreso o ascenso, el proceso de selección comprenderá dos (2) fases independientes, a saber:
(...)

29.2 Fase II. A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I. (Subraya fuera del texto).

Asimismo, el artículo 20 inciso 2 del Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, señala:

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “ (...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15).
(...)

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. (Subraya fuera del texto).

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje 1 es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo.

1. Empleo 0001 con una (1) vacante:

En cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los 6 aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes.

Ahora bien, tengamos que los siguientes aspirantes de la OPEC, obtienen estos resultados en la fase I:

Aspirante	Puntaje Fase I
Juan Pérez	42,83
Martha Gutiérrez	42,52
Pablo Pataquiva	42,52
Juanita Barrios	42,50

Para el caso expuesto, se llamarían a curso de formación, a Juan (primera posición y mayor puntaje), Martha y Pablo (quienes teniendo el segundo mayor puntaje, comparten la segunda posición), completando así, el grupo de tres aspirantes a ser citados al curso de formación, para la respectiva OPEC.

2. Empleo 0002 con dos (2) vacantes:

En cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los 6 aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes.

Ahora bien, tengamos que los siguientes aspirantes de la OPEC, obtienen estos Resultados en la fase I:

Aspirante	Puntaje Fase I
Pedro Gutiérrez	41,30
Nelson Ruiz	41,30
Maria Gil	41,30
Armando Gómez	41,30
Miguel Galán	41,30
Mercedes Rodríguez	41,30
Carlos Merchán	41,29

Para el caso expuesto, se llamarían a Curso de Formación, a Pedro, Nelson, María, Armando, Miguel y Mercedes, quienes, teniendo el mismo puntaje, comparten la primera posición, Completando así, el grupo de 6 aspirantes a ser citados a curso de formación para la respectiva OPEC.

Como indicaba, la variación de la interpretación del artículo 20 del Acuerdo Nº CNT2022AC000008 del Concurso, tiene un efecto contundente en la segunda fase de la etapa del concurso. Pues la última interpretación busca limitar la

conurrencia de mas participantes a la segunda etapa en abierta contravención a lo que la norma ha establecido.

Reitero, una posición puede ser ocupada por varios aspirantes si obtuvieron el mismo puntaje en la evaluación de la fase I. Por esta razón, el artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria utiliza la expresión "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", para que cada posición empatada independientemente en donde se diera se podría llamar siempre y cuando este en los puestos por repartir; que corresponde al número de vacantes de la OPEC multiplicado por tres (3).

10. Mi puntaje obtenido es de **37.63** ubicándome en la posición 268 que corresponde a los primeros puestos de la vacante, toda vez que los puntajes en empate se consideran como una sola posición por vacante, por tanto, cumplo el presupuesto del artículo 20 del Acuerdo CNT 022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 y debo ser llamada al curso de formación de la fase II al estar dentro de las primeras 687 posiciones.

SUMATORIA DE PUNTAJES OBTENIDOS EN EL CONCURSO – DANILO SEBASTIAN MENESES ZURATA OPEC 198479			
PRUEBA	PUNTAJE APROBATORIO	RESULTADO PARCIAL	PONDERACION
Pruebas de competencias básicas u organizacionales	70.0	80.39	15
Prueba de competencias conductuales o Interpersonales	No aplica	85.64	20
Prueba de Integridad	No aplica	84.44	10
RESULTADO TOTAL			37.63

11. Vulnerando el derecho a la igualdad y al debido proceso la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Consorcio Merito DIAN 06/23 conformado por la fundación universitaria del área andina y la corporación universidad de la costa CUC me excluyeron de la citación para realizar el curso de formación correspondiente a la fase II y me arroja como resultado que NO CONTINUO EN CONCURSO, por lo que resulta necesario tomar las medidas provisionales a fin de ser inscrito en el curso de la segunda fase con el fin de evitar la vulneración de mis derechos fundamentales toda vez que la fase II Curso de Formación inició el 01 de febrero de 2024.

12. Esta situación plantea una grave inseguridad jurídica, que no solo me afecta a mí, sino a todos los participantes de la convocatoria que generaron expectativas basadas en la primera forma de determinar la posición en el curso cuando se dieran los empates.

13. Asimismo, se evidencia una violación al principio de igualdad, y confianza legítima a los actos proferidos por parte de las entidades públicas, dado que únicamente se les concede el derecho de pasar a la segunda fase a algunos que se encuentran en una posición de empate, excluyendo a otros que también ostentan dicha posición.

14. La inseguridad jurídica constituye un problema fundamental en el presente proceso de selección, ya que implica la falta de certeza en las normas y decisiones que rigen el acuerdo de la Convocatoria DIAN 2022. En este caso, la respuesta brindada por la comisión ha generado un cambio drástico en las expectativas y derechos adquiridos por los participantes de la convocatoria, lo cual genera un ambiente de incertidumbre y vulnerabilidad.

15. Se precisa, como hecho nuevo, que mediante Sentencia de fecha 15 de febrero de 2024, expedida por el Juzgado Cuarenta Y Ocho Administrativo Del Circuito De Bogotá, que mediante Sentencia de fecha 13 de febrero de 2024 expedida por el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Cartagena De Indias se tutelaron los derechos fundamentales de dos participantes a quienes por los mismos hechos expuestos en el presente libelo demandatorio y en el marco de la convocatoria Proceso de Selección DIAN 2022, se ordenó a las entidades accionadas permitir su ingreso en la Fase II del concurso de méritos.

Asimismo, mediante Sentencia de segunda instancia expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala de Decisión Civil Familia- se revocó fallo de primera instancia, y se ordenó a las entidades accionadas, (CNSC y FUA), “convocar al accionante al CURSO DE FORMACIÓN contemplado en la Fase II del concurso de méritos para la provisión del empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”. Me permito anexar los diferentes fallos jurisprudenciales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus

derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; (iii) subsidiariedad; (iv) perjuicio irremediable.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por la titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, soy el titular de los derechos fundamentales que se pretenden proteger con esta demanda, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y su operador jurídico La Fundación Universitaria del Área Andina.

b. Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que genero la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)". En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, **no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.**

d. Perjuicio Irremediable

Con lo expuesto en líneas anteriores se tiene que la vulneración de mi derecho a ser llamado a la fase II correspondiente con el curso de formación, trae como consecuencia la vulneración de mis derechos constitucionales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio. AL respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado:

"se encuentra que existe un perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela cuando, a pesar de que existe un procedimiento y una acción judicial que puede ser efectiva para solucionar el problema jurídico, esta acción, por las condiciones excepcionales del caso, se torna en inoperante e ineficiente para atender el derecho, y que en caso de no concederse la tutela dado el perjuicio irremediable que se identifica, se puede generar una vulneración de otros derechos".

En consideración a los tiempos establecidos para cada una de las etapas del presente proceso meritocrático definidos por la CNSC, y a los tiempos de duración de los procesos del contencioso administrativo, acudir a esta instancia implicaría la materialización de un perjuicio irremediable y **EN TODO CASO ES DE PLENA PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS DE MERO TRÁMITE**; Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para evitar la vulneración de mis derechos como aspirante del concurso en comento.

e. Sobre El Debido Proceso Administrativo

La Constitución Política en su artículo 29 contempla lo siguiente: *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."*

La Corte Constitucional a través de sentencia de tutela T-133 de 2022, magistrado ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR definió el debido proceso administrativo de la siguiente manera:

"el debido proceso administrativo es: (i) una garantía constitucional que aplica a todo tipo de procesos; (ii) un límite al ejercicio de la función pública que busca garantizar la eficacia y protección de los derechos de las personas. Además, (iii) la extensión del derecho al debido proceso administrativo es un elemento introducido por la Constitución de 1991, que asegura la participación de los ciudadanos, así como la garantía de protección de sus derechos; y (iv) es necesario armonizar los alcances del derecho al debido proceso con los mandatos constitucionales previstos en el artículo 209 de la Constitución. Además, (v) se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales. Su vulneración conlleva el desconocimiento de las garantías propias del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales".

Aplicando dicho contenido a la materia de concursos de méritos, tenemos que, la Corte Constitucional a través de sentencia SU-067 de 2022 magistrada ponente, PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA consagró:

"(...), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público".

f. Sobre El Derecho A Ocupar Cargos Públicos

Constitución Política. "Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

" (...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1789 por la Asamblea Nacional Francesa, se plasmó, como derecho del ciudadano, el de ser admitido a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin otro criterio de distinción que el derivado de sus virtudes y de sus talentos, principio ratificado por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) cuando declaró en 1969 que todo ciudadano debe gozar del derecho y la oportunidad de "tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Según la Corte Constitucional, magistrado ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO a través de sentencia C-487 de 1993 dice lo siguiente: "El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".

g. Procedencia Excepcional De Acción De Tutela En Ejercicio De Concursos De Mérito

La Corte Constitucional a través de la ya mencionada decisión SU-067 de 2022 y tras analizar la línea jurisprudencial sobre el asunto, consagra que la jurisprudencia constitucional contempló tres (3) excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito:

"Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido,

- ii) configuración de un perjuicio irremediable y*
- iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”.*

Ahora, para el caso concreto, considero que se cumple el primer requisito aludido, de las tres hipótesis que de manera alternativa plantea la Alta Corte, como sigue:

La Corte Constitucional explica este supuesto de la siguiente manera:

"Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido". La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto "la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran". Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa "como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo".

III. MEDIDAS PROVISIONALES

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar a la honorable sala se decreten, como medidas cautelares:

1. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.
2. Suspender provisionalmente el Curso de Formación en cualquiera de las etapas en que se encuentre para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022, de la OPEC 198479,

cargo misional denominado Gestor I, Código 301, Grado 1, hasta tanto no haya fallo de fondo de la presente acción, lo anterior debido a los múltiples y opuestos pronunciamientos dados al respecto.

IV. PRETENSIONES

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar a la honorable sala se decreten, como medidas cautelares:

1. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

2. Suspender provisionalmente el Curso de Formación en cualquiera de las etapas en que se encuentre para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022, de la OPEC 198479, cargo misional denominado Gestor I, Código 301, Grado 1, hasta tanto no haya fallo de fondo de la presente acción, lo anterior debido a los múltiples y opuestos pronunciamientos dados al respecto.

V. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre estos mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

ANEXOS

Fotocopia de la Cédula de ciudadanía.

PRUEBAS

Anexo 1. Certificado de inscripción OPEC 198479

Anexo 2. Soporte de puntuación aprobatoria

Anexo 3. Apartado del Art. 20, Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29/12/2022

Anexo 4. Respuesta radicados 2023RS141682 del 24/10/2023 y 2023RS151605 del 12/12/2023, parte atinente.

Anexo 5. Soporte de puesto en proceso meritocrático

Anexo 6. Sentencia de Tutela Rad: 130013100720240002900 Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena.

Anexo 7. Sentencia de Tutela Rad: 11001334204820240003100 Juzgado Cuarenta Y Ocho Administrativo Del Circuito De Bogotá.

Anexo 8. Sentencia de Tutela Segunda Instancia Rad: 130013110004202-0003301 Tribunas Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de Decisión Civil – Familia.

VII. NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE

danilosmeneses@gmail.com

LOS ACCIONADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

NIT.900.003.409-7

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64

E-mail: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Línea Nacional: 601 3259700

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

NIT.860.517.302-1

Dirección: Cl. 69 #15-40, Bogotá

E-mail: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Línea Nacional: 01-800-0180099 Sede Bogotá

Del señor Juez, atentamente

DANILO SEBASTIAN MENESES ZURATA

C.C. 1.087.418.384

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.087.418.384**

MENESES ZURATA

APELLIDOS

DANILO SEBASTIAN

NOMBRES

Daniilo Meneeses
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-DIC-1992**
TUQUERRES
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

27-DIC-2010 TUQUERRES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-2314200-00286493-M-1087418384-20110327

0026378040A 2

35769127